



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 180

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
OCTUBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-376-31-12-001-2021-00230-01	Dora Nubia Ocampo Ocampo	Mauricio Posada Maya Y Otra	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2021 00179 01	Santos Palacio Roa	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-10-2021. Deniega casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2019 00373 01	Miguel Mariano Vásquez Guerra	Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-10-2021. Deniega casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 579 31 05 001 2020 00164 01	Carolina Palacios Mosquera	Sociedad Aguas del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 376 31 12 001 2020 00190 01	Elcy Rocío García Arenas	Sociedad Flores Esmeralda S.A.S. C.I.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00168 01	Hilda María Builes Betancur	Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00365 01	María Cristina Gómez Cadavid	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 789 31 89 001 2021 00020 01	Inés Oliria Valencia Valencia	Sociedad Réditos Empresariales S.A.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 756 31 12 001 2020 00088 02	Fredy Rubiel Pérez Ocampo	Municipio de Argelia, Antioquia	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00422 02	Erisleutin Palacio Martínez	Bananera Génesis S.A.	Fuero sindical	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 615 31 05 001 2017 00633 01	Sandra Milena Murillo Murillo	Sociedad Serviucis S.A.S. y Cooperativa Futurcoop	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-579-31-05-001-2018-00289-01	Ángel María Atilano Gómez	Víctor Hugo Foronda Sierra	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a las 04:00 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00346-01	Gloria Eugenia Gómez Palacio	Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a las 04:00 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-686-31-89-001-2020-00004-01	Nuri de las Misericordias Rojo Betancur	Grícel Alexandra Correa Cárdenas	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes 22 de octubre de 2021, a las 04:00 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2019-00155-01	Ramiro de Jesús López López	Fiduciaria de Occidente S.A	Ejecutivo	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes 22 de octubre de 2021, a las 04:00 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2019-00034-01	Jackeline Cardona Castaño	Diana Catalina Salazar y otro	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes 22 de octubre de 2021, a las 04:00 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 376 31 12 001 2021 00114 01	Luis Alberto Grisales Restrepo	Cooperativa Servicoops	Ejecutivo	Auto del 14-10-2021. Niega recurso de reposición.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2021 00079 01	María José Torres Herazo	Municipio de Puerto Berrío, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 14-10-2021. Desestima aclaración, adición o complementación de providencia y niega Recurso de Reposición.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05-890-31-89-001-2019-00024-01	Gloria Inés Jaramillo Quintero	Oliva de Jesús Galeano Rincón, José Bernardo Galeano Rincón y otra.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2019-00420-01	Luis Enrique Riomulo	Agrícola PANGORDITO S.A.S	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Secretaria (E)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Luis Alberto Grisales Restrepo
EJECUTADO : Cooperativa Servicoops
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de La Ceja (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2021 00114 01
RDO. INTERNO : AS-7952
DECISIÓN : Niega Recurso de Reposición

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el ejecutante LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 7 de octubre del año que transcurre, en el que solicita se revoque la providencia emitida por esta Sala el 1º del mismo mes, y que fue notificada por estados el día 6 de dicho mes y año, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado de origen, en la que se confirmó por otras razones la falta de legitimación en la causa por pasiva que fue acogida oficiosamente y, por tanto, se ordene continuar con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se anticipa de una vez que el recurso de reposición formulado por el ejecutante LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, no ha de prosperar, por las siguientes razones:

El recurso de reposición, está regulado en el art. 63 del CPTSS que señala:
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más

tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En el presente caso, la decisión contra la cual se interpone el citado recurso de reposición es de carácter interlocutorio, ya que al tiempo que impulsa el trámite procesal, decide una cuestión de fondo en el mismo, sin embargo, pese a ser un auto interlocutorio, el mismo no es recurrible, pues contra los autos proferidos por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los que se resuelva un recurso de apelación, es improcedente el recurso de reposición.

Así se encuentra consagrado en el artículo 15 del CPTSS, el que reza:

ARTICULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:
(...)

B. Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (Negrilla fuera del texto).

Dicha norma que guarda consonancia con el artículo 318 del CGP que prevé: “(...) *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...).*”

Sobre la redacción de la norma en cita, la doctrina nacional, y concretamente el profesor Gerardo Botero Zuluaga, expresó:

(...) EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procedencia. Sólo procede contra los autos interlocutorios y no contra los de sustanciación, proferidos por los jueces, magistrados de Tribunal o de la Corte. Su finalidad está dada en que sea el mismo funcionario

que dictó una providencia quien la revoque o reforme cuando resultare contraria a la ley. No procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tal medio de impugnación persigue revocar o reformar las providencias de esa misma naturaleza por el mismo juez que la dictó, llamadas en la ley procedimental laboral como “autos interlocutorios” (artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.)¹

Según el anterior criterio doctrinal, es claro que contra los autos interlocutorios dictados por los Magistrados de los Tribunales cuando resuelven un recurso de apelación, se torna improcedente el recurso de reposición.

En el presente caso, la providencia que confirmó por otras razones la decisión de primer grado por medio de la cual se declaró de forma oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada COOPERATIVA SERVICOOPS y en la cual de manera implícita se dispuso cesar la ejecución y declarar terminado el proceso, corresponde a un auto interlocutorio que resolvió el recurso de apelación, por tanto, y acorde con lo expuesto, frente a dicha decisión no procede el recurso de reposición y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra la providencia proferida por esta Sala el 1° de octubre de la presente anualidad, incoada por el ejecutante LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

¹ Gerardo Botero Zuluaga. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 6ª edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, Pág. 399



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : María José Torres Herazo
EJECUTADO : Municipio de Puerto Berrío, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00079 01
RDO. INTERNO : AE-7950
DECISIÓN : Desestima aclaración, adición o complementación de providencia y niega Recurso de Reposición

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre los escritos presentados por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y de la parte demandante, remitidos por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal los días 5 y 6 de octubre del año que transcurre, respectivamente.

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, señala que interpone recurso de reposición o solicita aclaración, complementación o adición contra la *sentencia* proferida por esta Sala el 24 de septiembre, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado de origen, al estimar que no se hizo un pronunciamiento de fondo frente a la inembargabilidad de las cuentas del municipio que manejaban recursos provenientes de regalías y con destinación específica.

A su vez el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el escrito presentado por el ente municipal y además se refiere a la existencia de una vía de hecho en que se incurrió por defecto fáctico, ante la indebida interpretación y aplicación de la norma sustancial y desconocimiento del precedente constitucional, al haber prosperado la excepción denominada falta de requisitos del título ejecutivo, por lo que solicita se reponga la decisión del 24 de septiembre, por transgredir los derechos fundamentales constitucionales de la ejecutante

al debido proceso, seguridad jurídica y a la administración de justicia y, como consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, anticipa la Sala, que la decisión proferida el 24 de septiembre del año que avanza y que fue notificada por estados el 1° de octubre de 2021, no se trata de una sentencia, como erróneamente parece entenderlo el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, toda vez que en el proceso ejecutivo laboral las excepciones, incluidas las de fondo, no se resuelven mediante sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución o cesar la misma, según el caso, sino que ellas se despachan mediante auto interlocutorio, tal como lo prevé el art. 65 numeral 9^o1 del CPTSS, que enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, en concordancia con el Parágrafo 1° del art. 42, ídem, que dispone que el mismo debe emitirse oralmente en audiencia pública². En este orden de ideas, las excepciones en el proceso ejecutivo laboral, se resuelven mediante auto, no por sentencia, por tanto, en este caso, la decisión emitida por esta Corporación se trata de un auto interlocutorio.

Hecha esta precisión, se tiene que, sobre la solicitud de aclaración, complementación o adición que solicita la parte ejecutada, tenemos que las normas que consagran tal posibilidad son los artículos 285 y 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Reza la norma, en lo pertinente:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. (...)

² El artículo, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y *los siguientes autos*:

1. (...).

3. (...).

PARÁGRAFO 1° En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. *ADICIÓN.* Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Al respecto se rememora que la decisión proferida por esta Sala de Decisión, tuvo como fundamento la normatividad aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que la ejecutada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO era una entidad pública del orden municipal, razón por la cual es beneficiaria de las prerrogativas contenidas en los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, aplicables por analogía en materia laboral, normas que establecen que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, sólo podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, concluyendo que, como no había transcurrido dicho término, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, estaba amparado por el beneficio de la inejecutabilidad temporal, prosperando por tanto, la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo propuesta por la parte ejecutada.

Con ocasión de dicha decisión, se ordenó cesar la ejecución en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y en consecuencia había lugar a disponer el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenía depositados en las cuentas bancarias afectadas con la medida, sin que fuera necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la inembargabilidad de dichos recursos, como lo pretende el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto es sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en este caso, ante la cesación de la orden de pago, lo que procedía era el levantamiento de las medidas cautelares, sin más consideraciones.

En este orden de ideas, no era necesario que la Sala se pronunciara de fondo sobre la procedencia de las medidas cautelares dispuestas por el Despacho de origen, en el sentido de analizar si los recursos de regalías y con destinación específica depositados en dichas cuentas, gozaban del beneficio de la inembargabilidad.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de adición, aclaración y complementación de la providencia de segundo grado no era procedente y así se declarará.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición formulado por el ente municipal, el mismo no ha de prosperar, por las siguientes razones:

El recurso reseñado, está regulado en el art. 63 del CPTSS que prevé: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En el caso bajo estudio, la decisión contra la cual se interpone el citado recurso es de carácter interlocutorio, ya que al tiempo que impulsa el trámite procesal, decide una cuestión de fondo en el mismo, sin embargo, pese a ser un auto interlocutorio, el mismo no es recurrible, teniendo en cuenta que contra los autos proferidos por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los que se resuelva un recurso de apelación, es improcedente el recurso de reposición.

Así lo prevé el artículo 15 del CPTSS, que reza:

“ARTICULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:
(...)

B. Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación." (Negrilla fuera del texto).

Dicha norma concuerda con el artículo 318 del CGP que dice: “(...) *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...).*”

Sobre la redacción de la norma en cita, la doctrina nacional, y concretamente el profesor Gerardo Botero Zuluaga, expresó:

(...) EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procedencia. Sólo procede contra los autos interlocutorios y no contra los de sustanciación, proferidos por los jueces, magistrados de Tribunal o de la Corte. Su finalidad está dada en que sea el mismo funcionario que dictó una providencia quien la revoque o reforme cuando resultare contraria a la ley. No procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tal medio de impugnación persigue revocar o reformar las providencias de esa misma naturaleza por el mismo juez que la dictó, llamadas en la ley procedimental laboral como “*autos interlocutorios*” (artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.)

3

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro que contra los autos interlocutorios dictados por los Magistrados de los Tribunales cuando resuelven un recurso de apelación, se torna improcedente el recurso de reposición.

En el presente caso, la providencia que revocó la decisión de primer grado al declarar la prosperidad de la excepción denominada falta de requisitos formales del título ejecutivo propuesta en contra del auto que libró el mandamiento de pago, corresponde a un auto interlocutorio que resolvió el recurso de apelación, por tanto, frente a dicha decisión no procede el recurso de reposición y así se declarará.

Y en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, cumple señalar que el citado artículo 63 del CPTSS es claro en indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se deberá interponer dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En este caso la providencia objeto de inconformidad, fue proferida el 24 de septiembre del año que transcurre y notificada por estados el 1° de octubre del mismo año, por lo que las partes tenían un término de dos (2) días para interponerlo, esto es, lunes 4 y martes 5 de octubre, sin embargo, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el miércoles 6 de octubre, es decir, el tercer día hábil luego de notificada por estados la providencia, por lo que el recurso horizontal deviene en

³ Gerardo Botero Zuluaga. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 6ª edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, Pág. 399

extemporáneo, teniendo en cuenta además las consideraciones antes expuestas sobre su improcedencia.

De otro lado, es claro que, con la decisión tomada por esta Sala, no se violentaron los derechos fundamentales constitucionales de la ejecutante MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO, como lo argumenta su apoderado, teniendo en cuenta que la providencia encuentra respaldo en las normas citadas.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1° DESESTIMAR la solicitud de adición, aclaración y complementación de la providencia proferida por esta Sala el 24 de septiembre de la presente anualidad, incoada por el apoderado de la ejecutada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

2° DECLARAR IMPROCEDENTE y EXTEMPORÁNEO los recursos de reposición contra la providencia proferida por esta Sala, invocados por los apoderados de ambas partes.

3° Sin COSTAS.

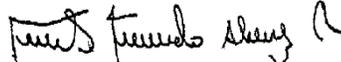
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: MARINO LOZANO VALENCIA

Demandado: BANANERAS LA SUIZA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO
Demandado: MAURICIO POSADA MAYA Y OTRA
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA - ANTIOQUIA
Radicado: 05-376-31-12-001-2021-00230-01
Providencia No. 2021-0303
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO** en contra de **MAURICIO POSADA MAYA Y OTRA**, expediente repartido a esta dependencia el 22/09/21. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0303** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MARINO LOZANO VALENCIA

Demandado: BANANERAS LA SUIZA S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 31 de agosto de 2021, el Juzgado de origen, resolvió rechazar la demanda, porque la parte actora no integró en un solo escrito la demanda y las correcciones que se le exigieron en el auto inadmisorio de la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“(...)El rechazo de la demanda se basó en una mera formalidad basada en un REQUISITO individual del Juzgado al pretender que se integrara de una forma la subsanación de la demanda y no de la forma que se efectuó “o mejor de la forma que se entiende que se debía de subsanar, según el Juzgado”; en este mismo sentido al estatuirse los requisitos normativos de rechazo de la demanda se evidencia que no existe requisito de rechazo que sustente la decisión del Juzgado ya que se puede observar que la demanda fue subsanada en su totalidad y se abordaron cada una de las exigencias que solicitaba el juzgado, en general se cumple con los requerimiento del artículo 25 del CPT. En ningún momento se evidencia una omisión de subsanación, ya que la misma se presentó el 19 de agosto de 2021 con los demás documentos en un documento adjunto integrado y se notificó la misma a la parte demandada. En este sentido el juzgado solo sustentó el rechazo con argumentos que no son susceptibles de rechazo(...)”.

ALEGATOS

El apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

Los requisitos exigidos por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA con respecto a la SUBSANACION se subsanaron completamente dentro del término previsto por la normatividad, eso fue el 19 agosto 2021 a las 14:24 pm escrito que fue enviado e incorporado a toda la demanda con sus respectivos anexos y enviado a la parte demandada en sincronía con lo establecido en el DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

Todos los requerimientos del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA fueron atendidos a cabalidad y atendiendo a las formalidades descritas en el Auto que inadmite la demanda. El rechazo de la demanda fue un error de comprensión en la forma en que debía incorporar el documento de SUBSANACION y no por negligencia o por indebida subsanación, yo como apoderado entendí que el documento debía estar dentro de la demanda y con todos sus anexos y así lo realice; posteriormente al leer el rechazo de la demanda comprendí que lo que pretendía el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA era que realizara una modificación total de la demanda con las indicaciones que se pretendían subsanar. Por ese motivo no considero que sea una causal de rechazo de la demanda, ya que no está dentro de las causales mencionadas por la ley. El rechazo de la demanda se basó en una mera formalidad basada en un REQUISITO

Demandante: MARINO LOZANO VALENCIA

Demandado: BANANERAS LA SUIZA S.A.S.

individual del Juzgado al pretender que se integrara de una forma la subsanación de la demanda y no de la forma que se efectuó “o mejor de la forma que se entiende que se debía de subsanar, según el Juzgado”; en este mismo sentido al estatuirse los requisitos normativos de rechazo de la demanda se evidencia que no existe requisito de rechazo que sustente la decisión del Juzgado ya que se puede observar que la demanda fue subsanada en su totalidad y se abordaron cada una de las exigencias que solicitaba el juzgado, en general se cumple con los requerimiento del artículo 25 del CPT. En ningún momento se evidencia una omisión de subsanación, ya que la misma se presentó el 19 de agosto de 2021 con los demás documentos en un documento adjunto integrado y se notificó la misma a la parte demandada. En este sentido el juzgado solo sustento el rechazo con argumentos que no son susceptibles de rechazo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si es procedente o no el rechazo de la demanda por parte de la A quo.

En este asunto debe tenerse en cuenta que el Despacho rechaza la demanda, porque la parte demandante no integró en un solo escrito la demanda y las correcciones que se le exigieron en el auto inadmisorio de la demanda, es decir los requisitos exigidos no se presentaron en un nuevo escrito integrado con la demanda, sino que lo hizo separadamente.

La juez manifestó en la citada providencia lo siguiente:

*“Dentro del término concedido en providencia proferida el día diecisiete (17) de agosto del presente año, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, **por cuanto alegó nuevamente la misma demanda sin corrección alguna, y anexó al final luego de la prueba documental, un escrito haciendo alusión a cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con lo cual consideró que había integrado la demanda.***

Sin embargo, como el accionante hizo caso omiso de presentar el escrito de demanda con las correspondientes correcciones exigidas en el auto inadmisorio, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo”.

Demandante: MARINO LOZANO VALENCIA

Demandado: BANANERAS LA SUIZA S.A.S.

Al respecto, la Sala concluye que es desafortunada la decisión de la A Quo, ya que la causa por la cual se rechazó la demanda –integración en un solo cuerpo del escrito petitorio y las correcciones- corresponde a un requisito que no está contemplado en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CGP, ni en el Decreto 806 de 2020.

Nótese que el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001¹, determina la forma y los requisitos que debe contener la demanda laboral, para su admisión y si no se cumplen su posterior rechazo, tal como lo contempla el CGP aplicable por analogía en laboral, pero en este asunto, si bien la parte actora en un escrito separado cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 17/08/21 y no los integra con el escrito inicial, esto no es una omisión para que la juez rechace la demanda, NO, esta actuación de la parte actora, se insiste, no se encuentra establecida como requisito para el rechazo; todas las exigencias de la A quo fueron cumplidas, por lo tanto, a pesar de que no integraron en la demanda inicial, se debe admitir la misma con sus correcciones; no actuar de conformidad es exigirle a la parte actora una carga ritual que no está contemplada en la ley.

Así las cosas, al no observarse ninguna desatención de la parte actora al subsanar la demanda, **se revocará** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

¹ “ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. **El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. **La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.(subrayado fuera del texto)

Demandante: MARINO LOZANO VALENCIA

Demandado: BANANERAS LA SUIZA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

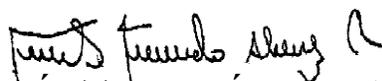
Se **REVOCA** la providencia del 31 de agosto de 2021, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda, y en su lugar, se ordena proferir el auto que admite demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

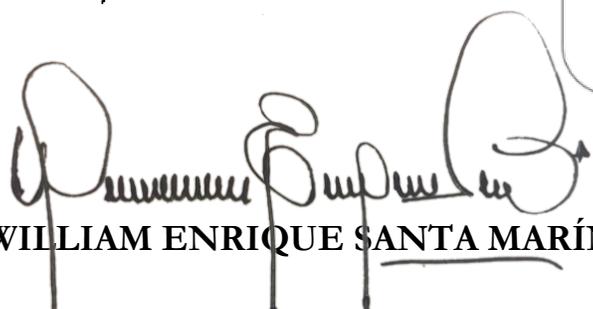
Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Enrique Riomulo
Demandado: Agrícola PANGORDITO S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00420-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **180**

En la fecha: **15 de octubre
de 2021**



La secretaria (E)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Inés Jaramillo Quintero
Demandado: Oliva de Jesús Galeano Rincón, José Bernardo Galeano Rincón y otra.
Radicado Único: 05-890-31-89-001-2019-00024-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de los demandados, en contra de la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **180**

En la fecha: **15 de octubre
de 2021**



La secretaria (E)



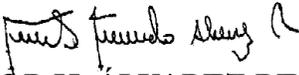
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jackeline Cardona Castaño
Demandado: Diana Catalina Salazar y otro
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00034-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





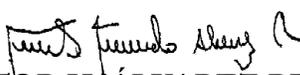
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Ramiro de Jesús López López
Ejecutado: Fiduciaria de Occidente S.A
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2019-00155-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





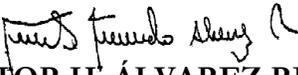
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nuri de las Misericordias Rojo Betancur
Demandado: Gricel Alexandra Correa Cárdenas
Radicado Único: 05-686-31-89-001-2020-00004-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **180**

En la fecha: **15 de octubre
de 2021**



La Secretaria (E)



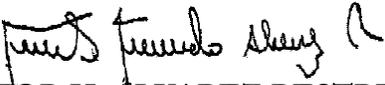
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Eugenia Gómez Palacio
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00346-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





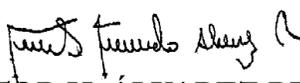
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángel María Atilano Gómez
Demandado: Víctor Hugo Foronda Sierra
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2018-00289-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Sandra Milena Murillo Murillo
DEMANDADOS : Sociedad Serviucis S.A.S. y Cooperativa Futurcoop
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00633 01
RDO. INTERNO : AA-7978
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE : Erisleutin Palacio Martínez
DEMANDADO : Bananera Génesis S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00422 02
RDO. INTERNO : AF-7992
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Fredy Rubiel Pérez Ocampo
DEMANDADO : Municipio de Argelia, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00088 02
RDO. INTERNO : SS-7927
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Inés Oliria Valencia Valencia
DEMANDADO : Sociedad Réditos Empresariales S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2021 00020 01
RDO. INTERNO : SS-7966
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Cristina Gómez Cadavid
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00365 01
RDO. INTERNO : SS-7969
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Hilda María Builes Betancur
DEMANDADOS : Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00168 01
RDO. INTERNO : SS-7962
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Elcy Rocío García Arenas
DEMANDADO : Sociedad Flores Esmeralda S.A.S. C.I.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2020 00190 01
RDO. INTERNO : SS-7968
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carolina Palacios Mosquera
DEMANDADO : Sociedad Aguas del Puerto S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00164 01
RDO. INTERNO : SS-7946
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Miguel Mariano Vásquez Guerra
DEMANDADO : Colfondos S.A. y Colpensiones.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00373 01
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 03 de septiembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró que el traslado del RPM realizado por el señor MIGUEL MARIANO VÁSQUEZ GUERRA al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., era ineficaz, por lo que el demandante había permanecido válidamente afiliado al RPM, administrado por COLPENSIONES. Condenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES los dineros que aún permanezcan depositados en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y de su propio peculio, deberá devolver aquellos valores que destinó para cubrir los costos de administración y para la asesoría de la renta vitalicia. Declaró que el señor MIGUEL MARIANO VÁSQUEZ GUERRA era beneficiario del régimen de transición, debiendo COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez indexada y el demandante restituir a COLPENSIONES, lo pagado por devolución de saldos por COLFONDOS S.A. indexado, por lo que autorizó a COLPENSIONES a descontar dicho monto

del retroactivo pensional e impuso condena en costas a cargo de ambas demandadas. Declaró próspera la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas entre mayo de 2010 y noviembre de 2014.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, y mediante sentencia proferida el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitió la siguiente decisión:

1.1. SE ADICIONA el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que COLFONDOS S.A. deberá devolver a COLPENSIONES, además de las sumas allí dichas, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del señor MIGUEL MARIANO VÁSQUEZ GUERRA, como cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, descuentos del seguro previsional y de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses, sin descontar suma alguna, como lo dispone el art. 1746 del C.C., debidamente indexadas, debiendo COLPENSIONES recibir las sumas provenientes de COLFONDOS S.A.

1.2. SE MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de que la pensión de vejez a favor del demandante MIGUEL MARIANO VÁSQUEZ GUERRA se causó a partir de la fecha allí indicada, para cuando acreditó 1.017,57 semanas, en lugar de la cantidad allí expresa y de que el valor de la mesada pensional para el año 2010 es de \$640.764 el IBL de \$854.352, y que en adelante COLPENSIONES continuará pagando al demandante una mesada pensional de \$949.400, a partir del mes de septiembre de 2021, en lugar de los valores y las fechas allí dichas.

1.3. SE REVOCA el numeral séptimo de la parte resolutive para en su lugar i) ADICIONAR su numeral quinto, en el sentido de acoger la excepción de COMPENSACIÓN de la suma que el demandante recibió a título de devolución de saldos con el retroactivo pensional causado del 21 de mayo de 2010 hasta el 9 de junio de 2019 y EXONERAR al demandante de pagar la indexación de la suma recibida; y en consecuencia, ii) MODIFICAR el numeral quinto, en el sentido de que la condena a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor del demandante MIGUEL MARIANO VÁSQUEZ GUERRA quedará en la suma de \$28.547.304 a título de retroactivo insoluto causado del día 9 de junio de 2019 al mes de agosto de 2021, en lugar de los valores y las fechas allí dichas.

1.4. SE REVOCA el numeral sexto de la parte resolutive en cuanto acogió parcialmente la excepción de prescripción para, en su lugar, declarar impróspero dicho medio exceptivo.

1.5. SE REVOCA el numeral octavo de la parte resolutive, en cuanto absolvió a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios, en su lugar, se condena a dicha AFP a reconocer al demandante MIGUEL MARIANO VÁSQUEZ GUERRA los intereses de mora que se causarán a partir de la ejecutoria de este fallo, sobre el monto del retroactivo pensional insoluto causado hasta la fecha y sobre cada una de las mesadas que en adelante se causen y que no sean pagadas oportunamente.

1.6. SE MODIFICA el numeral noveno de la parte resolutive en el sentido de que la indexación se aplicará sobre cada una de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante, a partir del 10 de junio de 2019 y hasta la fecha en que esta decisión cobre firmeza, en lugar de las fechas y la forma allí dispuesta.

1.7. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.
2° Sin COSTAS en esta instancia.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada de COLFONDOS S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés de la codemandada COLFONDOS S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia, que adicionó, modificó, revocó y confirmó en lo demás las condenas impuestas por la A quo, interés que ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se refleja en su auto del 08 de julio de 2020, radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se lee:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020 En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario,

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

De acuerdo con esta tesis, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a COLFONDOS S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia están encaminadas a trasladar a Colpensiones los dineros que aún permanezcan depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los valores que destinó para cubrir los costos de administración y para la asesoría de la renta vitalicia así como las cotizaciones, bonos pensionales, descuentos del seguro previsional y de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 5 para firmas...

...viene de la página 4 para firmas

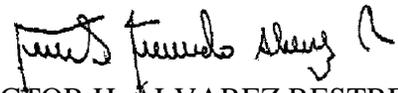
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **180**

En la fecha: **15 de octubre
de 2021**



La Secretaria (E)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Santos Palacio Roa
DEMANDADO : Porvenir S.A. y Colpensiones.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00179 01
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 03 de septiembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró la inexistencia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor SANTOS PALACIO ROA, en consecuencia, condenó PORVENIR S.A. a trasladar hacia COLPENSIONES, el monto del capital ahorrado desde el 1° de agosto de 1999 hasta el momento en que se haga efectivo, con sus respectivos rendimientos, así como todos los valores que hubiese recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil; condenó en costas a PORVENIR S.A.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas, y mediante sentencia proferida el tres (03) de septiembre

de dos mil veintiuno (2021), adicionó el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de que PORVENIR S. A., debía devolver a COLPENSIONES, además de las sumas allí dichas, las cuotas de administración debidamente indexadas.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada de PORVENIR S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés de la codemandada PORVENIR S. A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia, que adicionó y confirmó en lo demás, las condenas impuestas por la A quo, interés que ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se refleja

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

en su auto del 08 de julio de 2020, radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se lee:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

De acuerdo con esta tesis, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, las sentencias de primera y segunda instancia están encaminadas a trasladar a Colpensiones el monto del capital ahorrado desde el 1° de agosto de 1999 hasta el momento en que se haga efectivo, con sus respectivos rendimientos, así como todos los valores que hubiese recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses, al igual que las cuotas de administración debidamente indexadas; rubros éstos que no forman parte del peculio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la sociedad PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

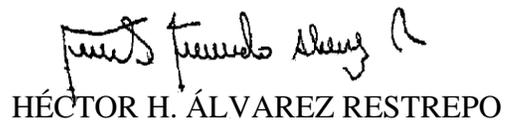
2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

